

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de junio de 1965 por la que se regula sanitariamente el sacrificio de las aves y comercio de sus carnes.

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde que la Dirección General de Sanidad dictó sus órdenes circulares de 27 de julio de 1959, 2 de agosto de 1960 y 2 de agosto de 1961, ratificadas por las de 24 de julio de 1962, 6 de agosto de 1963 y 29 de julio de 1964, ha venido a demostrar que éstas ya cubrieron el objetivo para el que fueron dispuestas. Dado el rápido incremento que ha experimentado la industria de mataderos de aves y el aumento de consumo de carne de aves por la población española en general aconsejan sean tomadas las medidas precisas para extremar el control sanitario de estas carnes, al objeto de que lleguen al consumidor con las máximas garantías de salubridad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos sanitarios, se considerarán mataderos de aves los establecimientos debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad que por sus fines específicos y reuniendo las condiciones que en esta Orden se detallan están destinados al sacrificio, preparación y manipulación de las aves destinadas a la alimentación.

Art. 2.º Los mataderos de aves reunirán las condiciones higiénico-sanitarias que seguidamente se detallan:

1. De carácter general:

- Emplazamientos adecuados.
- Agua corriente fría y caliente, químicamente potable y bacteriológicamente pura.

c) Pavimento impermeable, con inclinación suficiente para su limpieza y desinfección.

d) Desagües capaces que desembocarán en una red de evacuación de aguas residuales dotada de arquetas, alcantarillas y tuberías de material apropiado para evitar filtraciones o anidamiento de roedores. Esta red verterá en grandes corrientes ribereñas o marítimas o en una estación depuradora, en los supuestos y conforme a lo dispuesto en todo caso en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, y demás disposiciones vigentes sobre Policía de Aguas.

e) Paredes recubiertas de material impermeable hasta una altura de 1,90 metros como mínimo. Las uniones de las paredes entre sí y con el suelo y techo serán redondeadas.

f) Ventilación e iluminación suficientes, dotando a las ventanas de los dispositivos precisos para impedir la entrada de insectos, parásitos o roedores.

g) Aseo para el personal, con separación de sexos.

2. De carácter especial:

a) Recepción y desinfección de jaulas de forma que estas operaciones puedan realizarse con independencia, sin que los desinfectantes impregnen las aves.

b) Nave de preparación con espacio suficiente para que puedan realizarse convenientemente las operaciones de sacrificio de animales, recogida de sangre, desplume y su acabado, chamuscado, aviscerado y clasificación de embalaje.

c) Departamento de recogida de plumas, intestinos, residuos no comestibles y decomisos, dotados de los dispositivos precisos para su aprovechamiento industrial o destrucción.

d) Laboratorio veterinario.

e) Instalación frigorífica adecuada.

Art. 3.º La autorización sanitaria para su funcionamiento se concederá por la Dirección General de Sanidad a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria y previo el cumplimiento de los requisitos legales que por aquélla se señalen.

Art. 4.º La vigilancia sanitaria se llevará a cabo por Veterinarios Directores Técnicos Sanitarios, designados al efecto por la Dirección General de Sanidad entre Oficiales Sanitarios, Veterinarios Higienistas o Diplomados en Sanidad.

Art. 5.º Las aves entrarán vivas en el matadero y exentas de síntomas clínicos que evidencien estados patológicos.

Art. 6.º Los locales, instalaciones y utensilios permanecerán en todo momento con la mayor limpieza y las operaciones de sacrificio y preparación se realizarán con las máximas garantías sanitarias.

Los residuos y despojos no comestibles se transformarán o destruirán con la rapidez necesaria.

Art. 7.º Las canales de aves saldrán del matadero desplumadas y totalmente avisceradas. No poseerán huesos rotos ni heridas y los músculos serán de consistencia firme y de color, olor y sabor característicos.

Son despojos comestibles el pulmón, corazón, hígado, bazo, molleja, cabeza, cuello, alas y torsos.

Art. 8.º Las canales podrán presentarse en el mercado frescas, refrigeradas o congeladas. Son frescas las que hayan sufrido únicamente el proceso de oreo natural o bien hayan sido sometidas a la acción del frío con intensidad suficiente para alcanzar el grado de refrigeración. Serán refrigeradas las que sometidas a la acción del frío alcancen en la parte más profunda de su masa muscular la temperatura máxima de 0°C en un tiempo inferior a veinticuatro horas y con un grado higrométrico del 85 por 100. Serán congeladas las que en condiciones iguales a las re-

frigeradas alcancen en su masa muscular profunda la temperatura de —18°C.

Los despojos se presentarán igualmente frescos, refrigerados y congelados, habiendo sido sometidos en cada caso a las temperaturas y grados higrométricos fijados para las canales.

Las canales de aves refrigeradas y congeladas irán provistas de un envoltorio que no ceda sustancias tóxicas y que no altere sus caracteres organolépticos, a juicio de la Dirección General de Sanidad. Las canales frescas no deberán llevar dicho envoltorio.

Los despojos de aves irán contenidos en envases impermeables y cerrados convenientemente, salvo los despojos frescos, que no lo precisarán.

Art. 9.º Como garantía de origen, calidad y sanidad, las canales de aves que se expendan en el comercio llevarán un marchamo implantado en lugar bien visible. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para la adopción de dicho marchamo.

Los envases de despojos comestibles presentarán en lugar bien visible un sello que garantice igualmente origen, calidad y sanidad.

Art. 10. La circulación de canales y despojos estará sujeta a las normas en vigor exigidas para los productos cárnicos.

Las canales frescas serán consumidas en la localidad donde han sido sacrificadas.

Las refrigeradas y congeladas podrán circular a otras localidades.

Los despojos frescos serán de consumo local. Cuando hayan de ser transportados a otras poblaciones, circularán congelados, envasados al vacío, sancochados u otra preparación análoga.

El transporte de canales frescas se realizará desde el matadero al local de venta en vehículos cerrados, protegidos convenientemente de la

temperatura exterior y, recubiertos en su interior de materiales impermeables de fácil limpieza y desinfección.

El transporte de canales y despojos a otras poblaciones se efectuará necesariamente en vehículos frigoríficos o isotermos, amparando a la expedición los documentos que garanticen su origen y estado sanitario, según modelaje que establezca la Dirección General de Sanidad.

Art. 11. No se podrán expender al público aves o despojos de las mismas que no procedan de mataderos autorizados y que no cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos en cuanto a condiciones de su presentación, estado sanitario, transporte y procedencia.

Art. 12. El incumplimiento por particulares de las normas dispuestas en la presente Orden será sancionado por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, a propuesta de las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, con las multas correspondientes y el decomiso de las aves que hayan sido objeto de infracción, que según sus condiciones sanitarias serán destruidas o destinadas a Centros benéficos, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad, la que podrá ordenar la clausura de la industria o establecimiento si lo estima conveniente.

Art. 13. Es de aplicación inmediata todo el contenido de la presente Orden, excepto lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo tercero, y artículo noveno, que tendrán vigencia cuando lo estime oportuno la Dirección General de Sanidad.

Los mataderos de aves actualmente establecidos se adaptarán a lo dispuesto en la presente Orden antes del día 1 de enero de 1966.

Art. 14. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto expresamente queda dispuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.
("B. O. E.", del 28-7-65.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Edicto

Don Isidro Rey Carrera, Juez Municipal, de la villa de Cangas del Narcea y su término, provincia de Oviedo.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado Municipal de mi cargo, se siguen autos de juicio de cognición número 49 de 1965, sobre servidumbre de paso y otros extremos, a instancia de don Manuel Coto Allande, don Manuel Menéndez Fernández, don Manuel Gómez Fernández, mayores de edad, labradores y vecinos de Tebongo, contra don Francisco Navia Rodríguez, don Manuel Navia Rodríguez, don Manuel Valdés Menéndez, y otros, también vecinos de Tebongo, y contra cuantas personas desconocidas e inciertas o en ignorado paradero y que puedan tener parte o interés en estos autos, sobre servidumbre forzosa de paso temporal para las fincas Tierras de Canares, sitas en términos de Tebongo, de la propiedad de los actores, por las fincas de los demandados que se describen en la demanda, de los demandados sitas igualmente en dicho Tebongo.

Por providencia dictada con esta misma fecha se acordó dar traslado a los demandados de la referida demanda, y así mismo emplazar a los también demandados cuantas personas desconocidas e inciertas o en ignorado paradero y que puedan tener parte o interés en estos autos, para que dentro del improrrogable plazo de seis días comparezcan en dichos autos, y conforme dispone el artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a dichas personas desconocidas e inciertas, a medio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en los sitios de costumbre, expido el presente que firmo en Cangas del Narcea a treinta de julio de mil novecientos sesenta y cinco. — Isidro Rey Carrera.

DE LUARCA

Edicto

Don Rodolfo Soto Vázquez Juez de Primera Instancia de Luarca y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos del causante don Manuel Fernández Rodríguez, natural de Barcia, y vecino de Luarca, a favor de sus hermanos llamados Ramón, Luisa, Francisco, Florentina, Rosa María y Luis Fernández Rodríguez, lo que se hace público por término de treinta días a los efectos de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Luarca a veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco. — Rodolfo Soto Vázquez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Impuestos sobre el lujo

La Dirección General de Impuestos Indirectos, por acuerdo de fecha seis del actual mes de julio, ha resuelto admitir a trámite el Convenio que para el pago del Impuesto sobre el lujo, había solicitado la Agrupación de confeccionistas de objetos de Marroquinería y artículos de viaje de Oviedo.

El Impuesto a convenir es el que grava la venta de los artículos propios de su actividad durante el año 1965.

La Comisión Mixta nombrada al efecto habrá de formular la propuesta de convenio ajustándose a los preceptos de la norma 12.ª de la Orden de 28 de julio de 1964.

Los contribuyentes integrados en la Agrupación solicitante que opten por el régimen de declaración jurada, deberán hacer constar su renuncia al convenio en escrito presentado dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y dirigido al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

Oviedo, 24 de julio de 1965.—El Administrador de Rentas Públicas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Anuncio

La Comisión Municipal Permanente, en la sesión celebrada el día 30 del actual, acordó informar favorablemente las cuentas de Presupuesto Ordinario del Interior y del Especial de Urbanismo, así como las de Patrimonio y Valores Independientes y Auxiliares de Presupuesto, aprobando también las de Caudales, todas correspondientes al pasado ejercicio 1964 y en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto por el artículo 790 de la Ley de Régimen Local, dichas cuentas, en unión de los documentos que las completan y justifican, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días al objeto de que durante el mismo y ocho días más, puedan ser examinadas y formuladas las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Avilés, a 31 de julio de 1965.—El Alcalde, Fernando Suárez del Villar y Vif.

DE GRADO

Anuncio

En la oposición convocada para cubrir la plaza de Tenedor de Libros, de este Ayuntamiento, cuyas bases y programa se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 21 de mayo último, se han presentado y admitido instancias por los siguientes señores:

Don José Antonio Alonso Castro.

El Tribunal estará constituido de la siguiente manera:

Presidente: El señor Alcalde, o miembro de la Corporación en quien delegue.

Vocales: Don Efrén Cires Suárez, como titular, y don Florentino Braña Valdés, como suplente, por el Profesorado Oficial. Don Santiago Fentanes Baena, como titular, y don Faustino Gudín García, como suplente, por la Dirección General de Administración Local.

El Jefe de la Abogacía del Estado en la provincia, o Abogado del Estado en quien delegue.

Don Santiago Vázquez González, Interventor de Fondos.

Don Manuel Valentín Fernández de Velasco, Secretario de la Corporación, que actuará de Secretario del Tribunal.

El primer ejercicio dará comienzo el próximo día 16 de septiembre en las Consistoriales, a las once de la mañana.

La admisión de solicitudes y la composición del Tribunal podrá impugnarse, en plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por los interesados a que se refiere el artículo 3.º, 2 del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Grado, 30 de julio de 1965.—El Alcalde Alberto Beltrán Rojo.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE INFUESTO

Edicto

A instancia de don José Ramón Coballes Forcelledo, vecino de Peñueco, concejo de Piloña, se tramita acta en ésta Notaría, para justificar el aprovechamiento de 230 litros de agua por segundo, derivados del río de La Marea, para accionamiento de un molino harinero de su propiedad.

Lo que se hace saber a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en esta Notaría aquellas personas que se consideren perjudicadas.

Infiesto, 29 de julio de 1965.—El Notario, Jaime Cosmen Rubio.